

SEÑOR: JUEZ SINCELEJO (TURNO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE FERNANDO MANUEL CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de la convocatoria territorial 2019 PARA CARGOS ADMINISTRATIVOS.

FERNANDO MANUEL CONTRERAS, FRANKLIN URZOLA ANAYA, ELIS JOSE MORALES PASTRANA, ,OMAR IDARRAGATOVAR,MILTON TUIRAN RICARDO,ABEL ROMAN CENTENO,IVAN QUINTERO LOPEZ,ISABEL MACHADO ALVARADO,LUIS CARLOS THERAN MERCADO y DIANA ESTHER GARCIA RICARDO, abajo anotados mayores de edad vecinos y residentes en el municipio de Sincelejo identificados con los números de cedula que aparecen en nuestros nombres acudimos a usted con el respeto que nos caracteriza para impetrar acción de tutela contra las entidades de la referencia de conformidad con los siguientes

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

1. Que somos trabajadores administrativos de la alcaldía municipal de Sincelejo y contamos con una experiencia de 12, 15 y hasta 20 años de servicio con esta entidad.
2. Que en la gran mayoría de nosotros dependemos económicamente del salario que devengamos lo cual se convierte en el mínimo vital para la subsistencia de nuestras familias pues laboramos como secretarios, celadores, servicios generales en diferentes instituciones del municipio.
3. Que la comisión nacional del servicio en conjunto con la alcaldía municipal de Sincelejo realizaron convocatoria a concurso publico de nuestros cargos en medio de la emergencia sanitaria lo cual pone en peligro la integridad física , la vida y la salud , igualdad , salud pública y la salubridad pública de los aspirantes que ocupamos dichos cargos dado el peligro que representa contagiarse de corona virus debido a la edad o enfermedades de base que presentan los concursantes quienes se realizan tratamientos de Cáncer , otros son de la tercera edad y son desplazados
4. Que ni la **CNSC** ni **LA ALCALDIA DE SINCELEJO** nos ofrecen mecanismos de protección para quienes resulten contagiados durante los días próximos al concurso o que padezcan una enfermedad o comorbilidad grave que les impida salir de sus casas por el peligro que ello representa.
5. En la tutela ponen de ejemplo el caso de una funcionaria de la Gobernación de Córdoba que tiene cáncer y ante la pandemia no puede salir de casa, y por ende no puede asistir al concurso de méritos. ¿Entonces pierde su empleo, pierde el derecho de concursar por estar enferma?, plantean las abogadas en la tutela.
6. consideramos señor juez que la universidad contratada para hacer la prueba, la **C.N.S.C, Y la ALCALDIA DE SINCELEJO** carecen de los mecanismos de bioseguridad y protocolos para proteger a quienes resulten contagiados durante los días próximos al concurso o que padezcan una enfermedad o comorbilidad grave que les impida salir de sus casas por el peligro que ello representa.

Como es el caso del señor **ELIS JOSE MORALES PASTRANA** celador del municipio en la institución educativa ALTOS DE LA SABANA QUIEN **CUENTA CON 67 AÑOS Y ES DESPLAZADO** lo que indica que es un sujeto de especial protección constitucional en cuyo caso tanto la alcaldía municipal de Sincelejo como la comisión nacional del servicio civil violan el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** pues desconocen la ley de reten social la cual indican que empleados provisionales que le falten menos de 3 años para pensionarse no pueden ser sacados DELCARGO.

“ARTÍCULO 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 13. *Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:*

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.”

Así las cosas, se tiene que la Figura del Reten Social, es un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 790 de 2003, para efectos de acceder al beneficio, la entidad se debe encontrar en proceso de rediseño institucional y el servidor público debe demostrar una condición especial; por su parte, la entidad deberá verificar que se presente tal condición.

De igual forma, el empleado o la empleada interesada, debe acreditar cualquiera de las condiciones descritas en la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003; entre las cuales tenemos a las “madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años”, la entidad que se encuentre en desarrollo de procesos de reestructuración o liquidación, en los que eventualmente se pueda ver comprometida la estabilidad laboral de los servidores públicos, deberá asegurar y mantener en su cargo a quien se encuentre en dicha situación de debilidad manifiesta, inclusive cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa.

Como puede observarse las entidades convocantes al concurso de méritos de administrativos 2019 desconoció lo indicado en la ley 190 de 2003 de Acuerdo con la documentación anexada se tiene que el señor morales pastrana está convocado teniendo el derecho a las prerrogativas de ley 790 de 2003 desconocieron el procedimiento establecido en la ley. Lo que conlleva a la violación del debido proceso pues se desconoció su condición particular al no darle las garantías establecidas en la ley

7. Que así mismo el señor **FERNANDO MANUEL CONTRERAS** depende económicamente del salario que devenga como funcionario de la alcaldía de Sincelejo y al convocarle su cargo en plena pandemia desconoce el mínimo vital y móvil dado que tiene **4 HIJOS: FERNANDO LUIS CONTRERAS SUAREZ, VALERIA CONTRERAS SUAREZ, SANTIAGO DAVID CONTRERAS VIDUAL Y MATHIAS DAVID CONTRERAS VIDUAL.**

8. Para empeorar la situación del señor **FERNANDO MANUEL CONTRERAS**, este presenta un tumor maligno en su próstata (cáncer) y está a la espera de un tratamiento con quimioterapias.

9. Que dada la complejidad y la falta de comunicación de los convocantes algunos ni siquiera lo dejaron inscribir al concurso en el cual están convocado los cargos que ocupan y otros no se pudieron inscribir dado que la **C.N.S.C NI LA ALCALDIA informaron tal situación A QUIENES OCUPAN LOS CARGOS** Convocados situación que los pone en desventaja con los demás concursantes pues son personas que en su mayoría cuentan con más de 45 y hasta 50 años.

10. Que con relación al caso del señor Fernando Contreras presenta un tumor maligno de próstata situación que lo pone en un grave riesgo dada la comorbilidad que presenta a lo que se suma que depende económicamente de su salario y tiene bajo su sostenimiento a 4 hijos menores de edad.

11. Que la actitud omisiva de la entidad territorial de Sincelejo como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la realización de la convocatoria aun sin permitir la inscripción de los que ocupan esos cargos desconoce el debido proceso , derecho de igualdad , acceso a cargos y funciones públicas y estando en una emergencia sanitaria desconoce los derechos a la salubridad pública pues no están garantizando las medidas pone en peligro la integridad física , la vida y la salud , igualdad , salud pública y la salubridad pública de los aspirantes que ocupamos dichos cargos dado el peligro que representa contagiarse de corona virus debido a la edad o enfermedades de base que presentan los concursantes quienes se realizan tratamientos de Cáncer , otros son de la tercera edad y son desplazados.

Con lo cual se está causando un perjuicio irremediable en doble sentido al sacarnos de nuestros cargos sin darnos la oportunidad de concursar en los mismos al tiempo que desconocen el mínimo vital pues en medio de esta emergencia sanitaria nos convocan a un concurso público sin tener en cuenta nuestra condición particular de salud, especial protección constitucional.

12. Finalmente en estos tiempo de pandemia no es aconsejable la realización de un concurso de méritos para aquellos trabajadores que llevan desde 12, 15 y hasta 20 años laborando de manera provisional en el cargo, puesto que la salud mental de estos trabajadores esta siendo afectada por la pandemia, el trabajo virtual ha ocasionado altos niveles de estrés lo que ha afectado su salud mental, colocándolos en desventaja frente aquellos que aspiren con la intención de obtener un empleo con el Estado por primer vez, al final no tienen nada que perder sino resultan seleccionados, pero si tiene mucho que perder aquellos que han ocupado el cargo por mucho tiempo..

PETICIONES

Solicito respetuosamente al señor juez tutelar los derechos fundamentales a la vida al debido proceso , a la salubridad pública, a la igualdad , al mínimo vital ,al acceso de cargos y funciones públicas, al cumplimiento de la ley 790 de 2003 sobre reten social y como consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE SINCELEJO COMO A LA UNIVERSIDAD QUE APLICARA LA PRUEBA **SUSPENDER PROVISIONALMENTE DICHO CONCURSO HASTA TANTO** se les garantice el debido proceso a los aquí tutelantes y sea verificado uno a uno cada caso particular aquí expuestos y se de solución definitiva a lo planteado.

FUNDAMENTOS LEGALES

SENTENCIA T- 180 DE 2015

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial^[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “ *en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia^[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.^[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso^[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los

ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.^[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de

pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “*que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*”^[16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.^[18]

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los

aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos^[29]. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica^[30], lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento^[31].

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones^[32]. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia^[33].

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*^[34].

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*^[35], la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede abocar dicha función en cualquier momento^[36].

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*^[37], estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable^[38].

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38^[39] dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.

7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*^[40].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el *“establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una*

exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye^[42]:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.^[43]”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *“la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*^[44].

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular^[45]; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta^[46].

PRUEBAS

TENGASE COMO PRUEBAS

1. Historia clínica del señor **FERNANDO MANUEL CONTRERAS VERGARA** quien presenta un NIC II DE PROSTATA y lo documentos de identificación de sus hijos consistente en registro civil y tarjeta de identidad.

2. Copia del cedula del señor **ELIS MORALES PASTRANA** donde consta que cuenta con 67 años edad sujeto de especial protección constitucional.

3. Copia de la contestación dada por la CNSC a un concursante de la convocatoria 2019 de la CNSC.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no hemos interpuesto otra acción de tutela con base en los hechos derechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC notificacionescnsc.gov.co

Alcaldía de Sincelejo contactenos@sincelejo.gov.co

ACCIOANTES:

Correo electrónico isacrismal@hotmail.com - alsipar@hotmail.com conforme al decreto presidencial 531 de 2020.

De usted señor juez.

FERNANDO MANUEL CONTRERAS VERGARA
CC 92.513.465

FRANKLIN URZOLA ANAYA,
CC #92.528.928

ELIS JOSE MORALES PASTRANA,
CC # 78.100.136

OMAR IDARRAGATOVAR,
CC92.517.446

MILTON TUIRAN RICARDO
CC # 92.497.653

ABEL ROMAN CENTENO,
CC # 1.003.287.226

IVAN QUINTERO LOPEZ,
CC # 92.525.254

ISABEL MACHADO ALVARADO
CC # 23.102.939

LUIS CARLOS THERAN MERCADO
CC # 92506.149

DIANA ESTHER GARCIA RICARDO
CC # 64.582.300

ORIGINAL FIRMADO CONFORME AL DECRETO PRESIDENCIAL 531 DE 2020